

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Examinado el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Vivienda y Rehabilitación realiza las siguientes OBSERVACIONES:

1. Las competencias de esta Dirección General vienen reguladas por el Decreto 273/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la antigua Consejería de Vivienda y Administración Local y entre las mismas se reconocen las siguientes:

o) La definición de elementos y conjuntos de interés en materia de arquitectura y patrimonio urbano y arquitectónico, así como su defensa, fomento, difusión e investigación mediante la formulación de informes, planes, programas y catálogos de planeamiento por sí misma o a través de la coordinación con otras Instituciones, Organismos o Entidades, así como la elaboración del catálogo regional de patrimonio arquitectónico de la Comunidad de Madrid.

p) El tratamiento y rehabilitación de espacios urbanos y elementos edificados degradados de interés singular, mediante la formulación de estudios, convenios, programas y proyectos de renovación y revitalización, la ejecución de obras y direcciones de las mismas a través de los agentes implicados.

2. Por otro lado, la Ley 7/2000, de 19 de junio, de Rehabilitación de Espacios Urbanos Degradados y de Inmuebles que deban ser objeto de preservación, tiene por objeto regular la actuación de la Comunidad de Madrid para la rehabilitación de espacios urbanos degradados y de bienes inmuebles que deban ser preservados, atribuyendo esta competencia a la extinta Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de protección del patrimonio histórico según lo previsto en su propia legislación. En esta ley se regula además el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.

3. A su vez, la Ley del Suelo 9/2001, en su artículo 60. Procedimiento de aprobación de los Estudios de Detalle y los Catálogos, en su letra b), establece lo siguiente:

b) Serán preceptivos los siguientes informes: El informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico-artístico, cuando se trate de Catálogos que afecten a bienes de su competencia, que será vinculante en los términos de la legislación reguladora de la materia, el de la Consejería competente en materia de Catálogos de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, cuando se trate de Catálogos de bienes no incluidos en el patrimonio histórico-artístico, que será vinculante, y el de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando se trate de Catálogos de espacios naturales protegidos.

4. El borrador de anteproyecto propuesto define como objeto de la ley según su artículo 1 “la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras.”

En su artículo 2 define como bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, entre otros, “los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, monumental, histórico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, etnográfico, industrial, científico y técnico, que tengan valor cultural “.

Quedan por tanto incluidos como objeto de la ley, los bienes de interés arquitectónico e industrial con valor cultural, bienes en los que tienes competencias para su defensa, fomento, difusión e investigación la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación.

4. Habiéndose observado que el borrador de anteproyecto propuesto no recoge en su articulado las competencias de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ni lo previsto en la Ley 3/2013, se considera que dado que el objeto de la ley incluye bienes en los que tiene competencia tanto esta como la Dirección General de Patrimonio Cultural, **su texto debe dejar claro de forma expresa qué competencias ostenta uno y otro órgano de la administración**. Se considera que este reparto competencial no puede quedar supeditado a otras normativas como la urbanística sino que tiene que quedar recogido en su propia normativa específica, es decir en la propia ley de patrimonio cultural.

5. En concreto y relacionado con lo anteriormente expuesto se realizan las siguientes apreciaciones y propuestas:

- El artículo 4. Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid, en su apartado 2 letra d), dice:

d) La gestión del Registro de Bienes de Interés Cultural, del Registro de Bienes de Interés Patrimonial y del Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

Faltaría incluir el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico, por lo que se propone la siguiente redacción:

d) La gestión del Registro de Bienes de Interés Cultural, del Registro de Bienes de Interés Patrimonial, del Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid y del Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.

- El artículo 11. Colaboración ciudadana y acción pública., en su apartado 2, dice:

2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o al Ayuntamiento en que se hallare ese bien, con la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido. Esta comunicación no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.

Se propone la siguiente redacción, en base a las competencias de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación sobre la protección del patrimonio urbano y arquitectónico:

2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a la consejería competente en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando se trate de bienes inmuebles con valor arquitectónico no declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, o al Ayuntamiento en que se hallare ese bien, con la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido. Esta comunicación no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.

- El artículo 26. *Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados*, dice:

La declaración de un Bien Catalogado se produce por su inclusión en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística, o por su inclusión en el Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Se propone la siguiente redacción:

La declaración de un Bien Catalogado se produce por su inclusión en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística y la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, por su inclusión en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico de la Comunidad de Madrid o en los Catálogos Sectoriales de carácter regional, de acuerdo con su propia normativa, o por su inclusión en el Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley.

- El artículo 27. *Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid*, en sus apartados 2, 3 y 4, dice:

2. El Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid estará formado por:

- a) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid.*
- b) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el Registro de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.*
- c) Los bienes incluidos en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos.*
- d) Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados.*
- e) Los bienes muebles catalogados.*
- f) El patrimonio inmaterial catalogado.*

Asimismo, el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid incluirá los bienes protegidos en virtud de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta ley.

3. La inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid de bienes culturales que no formen parte del Registro de Bienes de Interés Cultural o del Registro de Bienes de Interés Patrimonial o de los catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos, será aprobada mediante Resolución de la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural, que se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad.

4. El Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid será gestionado y actualizado por la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural.

Se propone la siguiente redacción:

2. El Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid estará formado por:

- a) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid.*
- b) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el Registro de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.*
- c) Los bienes incluidos en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos.*
- d) Los bienes incluidos en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico.*
- d) Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados.*
- e) Los bienes muebles catalogados.*
- f) El patrimonio inmaterial catalogado.*

Asimismo, el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid incluirá los bienes protegidos en virtud de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta ley.

*3. La inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid de bienes culturales **que no sean bienes inmuebles** será aprobada mediante Resolución de la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural. La inclusión se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad.*

4. El Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid será gestionado y actualizado por la Dirección General con competencia en materia de patrimonio cultural y por la Dirección General con competencia en materia de protección del patrimonio urbano o arquitectónico, a través de mecanismos de integración de datos.

- El artículo 29. *Los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos*, dice lo siguiente:

1. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente ley y a la normativa urbanística.

2. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística y en esta ley.

3. La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente ley, a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

2. Los Catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística, por la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y en esta ley.

3. La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

- El artículo 31. *Deber de conservación*, dice lo siguiente:

Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

Se propone la siguiente redacción:

Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente

en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo, de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.

- El artículo 33. Acceso a los bienes culturales dice lo siguiente:

1. Los titulares de los bienes culturales deberán facilitar a las autoridades y al personal al servicio de la Consejería competente en patrimonio cultural el acceso a los mismos y la información necesaria para garantizar el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley. Previamente la Dirección General con competencia en Patrimonio cultural aprobará una resolución justificando la necesidad de acceder a los bienes culturales que sean susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la Consejería competente en patrimonio cultural. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los titulares de los bienes culturales deberán facilitar a las autoridades y al personal al servicio de la Consejería competente en patrimonio cultural y de la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico el acceso a los mismos y la información necesaria para garantizar el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley. Previamente la Dirección General con competencia en Patrimonio cultural y/o la Dirección General con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico aprobará una resolución justificando la necesidad de acceder a los bienes culturales que sean susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la Consejería competente en patrimonio cultural y la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.

- El artículo 34. *Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural*, dice lo siguiente:

1. Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid deberán ser sometidos a informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.

2. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

Se propone la siguiente redacción:

1. Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid deberán ser sometidos a informes preceptivos y vinculantes de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en protección del patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.

2. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

3. En la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá contarse con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo.

- El artículo 35. *Protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico*, dice lo siguiente:

1. Los Ayuntamientos están obligados a recoger en sus Catálogos de bienes y espacios protegidos tanto los bienes inmuebles incluidos en el Catálogo de Patrimonio Cultural como los que, reuniendo los requisitos del artículo 2, puedan tener relevancia para el Municipio. Estos últimos bienes se sujetarán al régimen de protección que establezca el planeamiento urbanístico, que deberá incorporar las medidas necesarias para su adecuada conservación.

2. Los instrumentos de planeamiento con capacidad para clasificar suelo o catalogar bienes y espacios protegidos deberán contener la identificación diferenciada de los bienes integrantes del patrimonio cultural y los criterios para su protección. A estos efectos, los Ayuntamientos podrán elevar consulta previa a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la debida identificación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural.

Considerando que la capacidad del planeamiento urbanístico para contribuir a la protección del patrimonio urbano y arquitectónico es fundamental, resulta crucial que quede reflejada de forma expresa en la ley **la necesidad de informe preceptivo y vinculante** previo a la aprobación de cualquier figura de planeamiento urbanístico con incidencia en dicho patrimonio, por lo que se propone la siguiente redacción:

1. Los Ayuntamientos están obligados a recoger en sus Catálogos de bienes y espacios

protegidos tanto los bienes inmuebles incluidos en el Catálogo de Patrimonio Cultural, como los incluidos en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico, así como los que, reuniendo los requisitos del artículo 2 de esta ley o los requisitos de la normativa de protección de patrimonio urbano y arquitectónico, puedan tener relevancia para el Municipio. Estos últimos bienes se sujetarán al régimen de protección que establezca el planeamiento urbanístico, que deberá incorporar las medidas necesarias para su adecuada conservación.

2. Los instrumentos de planeamiento con capacidad para clasificar suelo o catalogar bienes y espacios protegidos deberán contener la identificación diferenciada de los bienes integrantes del patrimonio cultural y los criterios para su protección. A estos efectos, los Ayuntamientos podrán elevar consulta previa a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la debida identificación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural y a la Consejería competente en protección de patrimonio urbano y arquitectónico.

3. La consejería competente en materia de patrimonio histórico y la consejería competente en protección del patrimonio urbano y arquitectónico emitirán informe preceptivo y vinculante antes de la aprobación provisional o, en su defecto, definitiva, de los instrumentos de planeamiento y sus modificaciones cuando estos afecten a los bienes culturales del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

- El artículo 44. Declaración de ruina y demoliciones dice lo siguiente:

1. Todo expediente de declaración de ruina que afecte a un Bien de Interés Cultural o a un Bien de Interés Patrimonial se someterá a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, que se pronunciará, con carácter vinculante, sobre las medidas a adoptar y, en su caso, sobre las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble.

2. La demolición solo se podrá autorizar con carácter excepcional. En ningún caso podrá procederse a la demolición total o parcial de un inmueble, sin la previa firmeza de la declaración municipal de ruina, la autorización expresa de la Dirección General competente y el informe favorable del Consejo Regional de Patrimonio Cultural en el caso de que se trate de un Bien de Interés Cultural declarado individualmente.

3. Cuando se trate de inmuebles que, sin estar individualmente declarados, formen parte de un Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico, su demolición total o parcial sólo podrá autorizarse por la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, una vez sea firme la declaración de la ruina física por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.

4. La declaración de ruina física deberá especificar la parte o partes del inmueble afectadas así como aquellas para las que se aconseje su demolición, debiendo quedar suficientemente acreditada la situación de ruina mediante los informes necesarios y con soporte documental.

5. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación por parte de los propietarios o titulares de derechos reales establecidos en esta ley además de la sanción que corresponda, conllevará la obligación de restauración del bien.

6. El Ayuntamiento que incoase expediente de ruina física inminente por peligro para la seguridad pública adoptará las medidas oportunas para evitar daños a las personas o a los bienes, debiendo utilizar todos los medios a su alcance para el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. En todo caso, las medidas a adoptar incluirán las demoliciones estrictamente necesarias. Esta circunstancia deberá comunicarse en el plazo máximo de dos días a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores. Sólo se podrá intervenir sin esperar al plazo indicado en caso de que la situación de peligro no lo permita debiendo estar este hecho suficientemente acreditado en el expediente.

Se propone la introducción de un nuevo apartado a continuación del apartado 1, así como la modificación del apartado 6, para limitar al máximo la posibilidad de demolición de bienes protegidos:

2. Todo expediente de declaración de ruina que afecte a un bien catalogado por los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos o por el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico se someterá a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, que se pronunciará, con carácter vinculante, sobre las medidas a adoptar y, en su caso, sobre las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble.

6. El Ayuntamiento que incoase expediente de ruina física inminente por peligro para la seguridad pública adoptará las medidas oportunas para evitar daños a las personas o a los bienes, debiendo utilizar todos los medios a su alcance para el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. En todo caso, las medidas a adoptar no podrán incluir más que las demoliciones estrictamente necesarias para proteger adecuadamente valores superiores y la integridad física de las personas. Esta circunstancia deberá comunicarse en el plazo máximo de dos días a la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural en los casos de Bien de Interés Cultural y de Bien de Interés Patrimonial, y a la dirección general competente en protección de patrimonio urbano arquitectónico en los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores. El Ayuntamiento solo podrá disponer la intervención sin esperar al plazo indicado en caso de que la situación de peligro no lo permita, debiendo estar este hecho suficientemente acreditado en el expediente.

- El artículo 55. *Régimen de los Bienes Inmuebles Catalogados* dice lo siguiente:

El régimen de protección de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística.

Se propone la siguiente redacción:

El régimen de protección de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística y en la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.

- En el artículo 80. *Investigación en el patrimonio cultural* se propone sustituir los términos “la consejería con competencia en patrimonio cultural” por “las consejerías con competencia en patrimonio cultural”, para que quede también incluida la consejería con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico.
- En el artículo 81. *Conservación del patrimonio cultural*, su apartado 2 dice:

2. Aquellas obras de consolidación, restauración o rehabilitación de bienes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid financiadas en todo o en parte por las Administraciones Públicas conllevarán para el propietario un compromiso de conservar, mantener y difundir dichos bienes, sin perjuicio de los deberes de conservación establecidos en la ley.

Se propone la siguiente redacción:

2. Aquellas obras de consolidación, restauración o rehabilitación de bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid financiadas en todo o en parte por las Administraciones Públicas conllevarán para el propietario un compromiso de conservar, mantener y difundir dichos bienes, sin perjuicio de los deberes de conservación establecidos en la ley.

- En el artículo 82. *Difusión y educación patrimonial* y en el artículo 83. *Acciones de difusión y educación patrimonial. Coordinación y participación*, se propone sustituir los términos “la consejería con competencia en patrimonio cultural” por “las consejerías con competencia en patrimonio cultural”, para que quede también incluida la consejería con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico.
5. En lo que se refiere a las competencias de esta Dirección General en cuanto a en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, se realiza la siguiente observación:

- El artículo 41. *Accesibilidad de bienes inmuebles* dice lo siguiente:

En el supuesto de bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial que estén destinados a un uso público, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su accesibilidad, siempre que estas medidas sean compatibles con la protección y preservación de los valores culturales de los bienes, y se procurará facilitar su utilización a todas las personas, especialmente a aquellas con movilidad reducida o con cualquier limitación física o sensorial de manera permanente o transitoria.

Para dar coherencia a este artículo con lo regulado por la normativa de aplicación en esta

materia, se propone la siguiente redacción:

1. En los inmuebles declarados como bienes de interés cultural o patrimonial, así como todos los que deban ser incluidos en los catálogos de ámbito regional o municipal, se buscarán soluciones que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable.

No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de aplicación de la normativa de accesibilidad, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con los valores por los que se protegieron.

2. En los espacios públicos y elementos de la envolvente exterior de los edificios y construcciones incluidos en los entornos de los bienes de interés cultural y patrimonial y de los bienes catalogados, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

3. Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el Patrimonio Cultural a las personas con dificultades para acceder al mismo.